



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/117/2023.

ACTOR: LUCAS VICENTE IGNACIO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCI/117/2023**, promovido por **Lucas Vicente Ignacio²**, con el carácter de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, en contra de actos del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que en su estima vulneran sus derechos políticos electorales.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el actor.

| | |
|-----------------------------------|--|
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. |
| Juicio de la Ciudadanía: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. |

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia en el expediente JDCI/76/2023. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el citado expediente en la cual declaró fundado el agravio hecho valer por el actor y, entre otras cuestiones, ordenó que de manera inmediata se le restituyera en el cargo de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

2. Sentencia en el expediente JDCI/184/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el citado expediente en la cual declaró inoperantes los agravios hechos valer por el actor por actos que, a su decir, obstruían el ejercicio de su cargo como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

3. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el presente medio de impugnación con sus anexos, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/117/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.



4. Radicación y propuesta. Mediante proveído de nueve de enero, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía, y la Magistrada en Funciones propuso la incompetencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación.

5. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto a los actos reclamados, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

En el presente asunto, la parte actora, reclama la negativa del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, de otorgarle los apoyos correspondientes al Ramo 28, a partir del mes de abril a diciembre de dos mil veintitrés; la negativa de entregar la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M/N), consistente en el apoyo suministrado por la empresa MODELO S.A. de C.V. y; la negativa de entregar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M/N) consistente en el apoyo solicitado a la empresa CERVECERA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A de C.V., ya que a su decir, dicha cantidad le fue entregada a la responsable.

Ahora bien, es un hecho notorio³ para esta autoridad que, al resolver los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo **46/2018**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, no corresponden a la materia electoral.

³ En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local.



Así, el cambio de criterio provocó que la jurisdicción electoral dejara de conocer los medios de impugnación relacionados con la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las comunidades y pueblos indígenas.

De ahí que, a partir de lo razonado, esta autoridad no tiene competencia para conocer de la transferencia de recursos federales por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, de ahí que, a partir del dictado de la citada sentencia, esta autoridad este imposibilitada para conocer respecto de tales periodos al tratarse en esencia de transferencia de recursos federales.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la entrega o ministración de las participaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y V, pues dichos actos no son de naturaleza electoral.

Pues dichos recursos se encuentran regulados, en los artículos 115 de la Constitución Federal; 8 en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, fracción VII y IX, 8, 13 9 y 10, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tratarse de Recursos de la Hacienda Municipal, por lo tanto, pertenecen al derecho Fiscal y Administrativo.

En el mismo sentido, los recursos suministrados por las empresas MODELO S.A. de C.V. y CERVECERA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A de C.V., de las cuales el actor solicita le sean entregados por parte de la autoridad responsable, escapan de la competencia de este Tribunal, pues se advierte que dichos recursos son apoyos privados que estas empresas le entregan a la comunidad, por tanto, no forman parte de los recursos del Ayuntamiento.

Por lo anterior, al no formar parte de la administración pública del Municipio de San Juan Cotzocón, así como de la agencia de San Felipe Zihualtepec, se trata de apoyos que se suministraron de forma privada por estas empresas. Por ende, la exigencia de la entrega de

dichos recursos rebasa la competencia de las autoridades electorales.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a la parte actora, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia.

Ahora bien, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo directo **46/2018**, en relación con el artículo 23, fracción V, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, también determinó que la transferencia de recursos no corresponde a la materia electoral, dotando de tal competencia a la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

Por lo cual, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia **se ordena** remitir la demanda original y anexos a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para que conozca únicamente de la entrega de los recursos reclamados por el actor de los meses de abril a diciembre correspondiente al año dos mil veintitrés, respecto del ramo 28.

Dejando en autos copia certificada de la demanda y anexos para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, por lo que respecta a los apoyos proporcionados por las empresas cerveceras MODELO S.A. de C.V. y CERVECERA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA S.A de C.V., se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este tribunal es incompetente para conocer respecto de los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Remítase la demanda y anexos a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh